



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Nueve (09) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2017-00201-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA propuesto por SERVICES & CONSULTING S.A.S, hoy cesionario de FINANCIERA JURISCOOP en contra de LUIS EDUARDO GONZALES ALVAREZ con radicado 2017-00201-00, se surtió con el traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad litem del ejecutado de la forma prevista en el artículo 443 del C.G.P., y la parte Ejecutante guardó silencio en dicho término por lo que resulta procedente convocar a audiencia oral conforme los lineamientos del artículo 372 y 373 del CGP.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día DIECINUEVE (19) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción conforme lo disponen los artículos 443, 372 y 373 del CGP.

Las partes deberán acudir personalmente con la prevención de las consecuencias por su inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

En la citada audiencia se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios exhaustivos a las partes; práctica de otras pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se proferirá si es del caso sentencia.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión en la plataforma de LIFESIZE.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE: Documentales: ORDENASE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con la demanda y que se ven a los folios 3 a 4 y correspondientes a:

- Original del pagare N° 59037680 suscrito el 10 de febrero del 2017 por valor de \$ 25.583.793.00
- Original del pagare N° 424703588343785 suscrito el 11 de octubre de 2013 por valor de \$9.566.247.00

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No elevo solicitud probatoria alguna

DE OFICIO: Practíquese interrogatorios de parte exhaustivos a las partes acá involucradas esto es Demandante y Demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2018-00067-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 9 de febrero de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación por parte del Demandado.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2018-00314-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 9 de febrero de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso, con la advertencia que el embargo continúa vigente respecto de la demanda YANETH CUEVAS ARIAS, a favor del ejecutivo que se le adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la localidad, a instancias de Hernán Mauricio Valencia Mora, bajo el radicado No. 2020-00157-00. Ofíciase.

3.- Dejar a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Socorro (S), el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 300-266734 de propiedad de la ejecutada YANETH CUVAS ARIAS, a favor del ejecutivo que se le adelanta en el Despacho antes mencionado a instancias de Hernán Mauricio Valencia Mora, con radicación No. 2020-00157-00. Ofíciase.

3.- Negar el desglose del título valor solicitado por el ejecutante, conforme lo establecido por el artículo 116 numeral 3º del C.G.P.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo de mínima cuantía No. 2018-00327-00

Al Despacho del señor Juez. Provea.
Socorro, 09 de febrero de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el memorial que precede, se tiene que se torna procedente lo solicitado, por lo que se acepta la sustitución del poder que hace KARINA FERNANDA SARMIENTO RUGELES, en consecuencia téngase como apoderada sustituta de CANDELARIA PATRICIA CONTRERAS COLON, a la estudiante de derecho de Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Socorro (S), JAILENE SHARIK ESTEVEZ TOLLOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1005482564 con código No. 541191111, en los términos y facultades otorgadas a quien sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

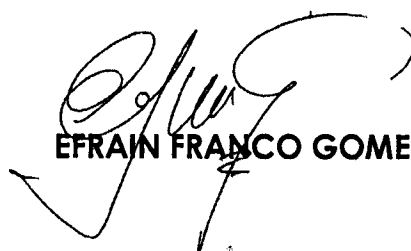
Socorro S., Nueve (09) de febrero dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2018-00380-00

Vista la solicitud que antecede, la misma se torna improcedente en tanto la diligencia notificación enviada por la apoderada de la parte demandante, no se ajusta de manera íntegra al contenido del artículo 292 del C.G.P, y en consecuencia debe rehacerse.

Lo anterior en tanto la NOTIFICACION POR AVISO debe realizarse al tenor de lo expreso en el artículo 292, efectuándose la respectiva modificación en su redacción en tanto erróneamente se informa que debe notificarse dentro de los 10 días siguientes, conllevando de este modo a un error al convocado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Sócorro S., Nueve (09) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2018-00385-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de ESPERANZA AVENDAÑO FUENTES Y PEDRO ALONSO QUINTERO CASTRO con radicado 2018-00385-00, se surtió con el traslado de las excepciones propuestas por el Curado Ad-Litem de la parte Ejecutada de la forma prevista en el artículo 443 del C.G.P.

La parte ejecutante dejó transcurrir el término anterior en silencio y al encontrarse debidamente notificado el extremo pasivo en su totalidad pues el demandado PEDRO ALONSO QUINTERO CASTRO fue notificado por aviso, resulta procedente convocar a audiencia oral conforme los lineamientos del artículo 392 del CGP.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día TRES (3) de MAYO del dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción conforme lo disponen los artículos 443 y 392 del CGP.

Las partes deberán acudir personalmente con la prevención de las consecuencias por su inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

En la citada audiencia se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios exhaustivos a las partes; práctica de otras pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se proferirá si es del caso sentencia.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión en la plataforma de LIFESIZE.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Documentales: ORDENASE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con la demanda y que se ven a los folios 2 a 17 y correspondientes a:
 - o Poder
 - o Original del pagare N° 054-0066-002066186 suscrito el 14 de agosto de 2014 por valor de \$1.185.408.00
 - o Carta de autorización para el diligenciamiento del pagaré.

- o Declaratoria de vencimiento del pagaré
- o Certificado de Existencia y Representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN".

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- No elevo solicitud probatoria alguna

DE OFICIO:

- Practíquese interrogatorios de parte exhaustivos a las partes acá involucradas esto es Demandante y Demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2019-00057-00

Al Despacho del señor juez las presentes diligencias
Socorro, 9 de febrero de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Socorro, Nueve (9) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Despacho acepta la sustitución de poder que hace la abogada INGRID YULIANA TAPIAS LOPEZ, en consecuencia, téngase como apoderada sustituta de la parte demandante a la Doctora ELIZABETH QUINTERO ALVAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.949.480 y T.P 346.944 del C.S.J, en los términos y facultades otorgadas a quien sustituye.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2019-00338-00

En escrito que precede se solicita decretar una nueva suspensión del presente proceso hasta el día 15 de abril de 2023, en atención a que las partes han llegado a un acuerdo respecto del pago total de la obligación que mediante el mismo se ejecuta.

Verificada dicha petición se tiene que se ajusta a lo dispuesto en el No. 2 del artículo 161 del CGP y en consecuencia resulta procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la suspensión del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que adelanta SERGIO FERNANDO GOMEZ PORRAS en contra de MARTIN PRADA JAIMES, hasta el día 15 de abril de 2023, suspensión que comenzara una vez se cumpla el término de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Nueve (09) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2021-00241-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por GERVIMOTOS SAS en contra de OSCAR JAVIER TORRES SANTOS, WILLIAM FERNEY MUJICA SANTOS y MARIA LIGIA SANTOS SANTOS radicado 2021-00241-00, se tiene que los ejecutados otorgaron poder especial amplio y suficiente a la profesional de derecho RITA ISABEL PERTUZ DE LEON, quien en ejercicio de dicho mandato contestó la demanda y propuso las excepciones del caso, estando a la fecha por reconocersele la respectiva personería.

Igualmente, surtido el respectivo traslado de las excepciones propuestas por los ejecutados en la forma que indica el artículo 443 del C.G.P., y habiéndose descrito el mismo la parte ejecutante resulta procedente convocar a audiencia oral conforme los lineamientos del artículo 392 del CGP.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la abogada RITA ISABEL PERTUZ DE LEON como apoderada de los demandados OSCAR JAVIER TORRES SANTOS, WILLIAM FERNEY MUJICA SANTOS y MARIA LIGIA SANTOS SANTOS en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

SEGUNDO: Señalar el día VEINTISEIS (26) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción conforme lo disponen los artículos 443 y 392 del CGP.

Las partes deberán acudir personalmente con la prevención de las consecuencias por su inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

En la citada audiencia se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios exhaustivos a las partes; práctica de otras pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se proferirá si es del caso sentencia.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión en la plataforma de LIFESIZE.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Documentales: ORDENASE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con la demanda y que se ven a los folios 1 a 11 y correspondientes a:
 - Poder otorgado por el demandante
 - Pagare No. 843
 - Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante
 - Declaratoria de vencimiento del pagaré

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- Documentales: ORDENASE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con la contestación de la demanda y que se ven a folio 42 y correspondiente a:
 - Recibo de caja No. 37810 por valor de \$306.000
 - Recibo de caja No. 38054 por valor de \$306.000
 - Recibo de caja No. 38508 por valor de \$612.000
 - Recibo de caja No. 38509 por valor de \$306.000
 - Recibo de caja No. 38748 por valor de \$612.000
 - Recibo de caja No. 39223 por valor de \$306.000

DE OFICIO:

- Practíquese interrogatorios de parte exhaustivos a las partes acá involucradas esto es Demandante y Demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Nueve (09) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado No. 2022-00060

Se resuelve lo pertinente respecto a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, que eleva el apoderado de la parte demandante, quien a su vez solicita no haya condena en costas y se levanten las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desistimiento se encuentra reglada en el artículo 314 y siguientes del C.G.P., normativa que impone que este debe provenir de la parte demandante mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquéllos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Por otra parte, el artículo 316 ibidem, establece que siempre que se acepte un desistimiento debe condenarse en costas a quien desiste, salvo entre otras que las partes convengan otra cosa.

De la revisión que se hace al diligenciamiento, se tiene que se ha surtido la admisión de la demanda, el demandado se notificó por conducta concluyente y pese a encontrarse comunicadas las medidas cautelares decretadas no se tiene constancia de registro de las mismas, siendo así que a la fecha no se haya proferido sentencia, permitiendo esto la prosperidad de la petición de desistimiento.

Es de aunar que la solicitud proviene del apoderado de la parte demandante quien conforme el mandato inicialmente conferido cuenta con facultad expresar para elevar la respectiva solicitud y por haberse convenido la no condena en costas no se generará sanción en tal sentido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que se hace de la demanda VERBAL SUMARIA sobre RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN FUTURO CAFÉ PERGAMINO SECO que adelanta COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SANTANDER LTDA contra JULIO MARTIN RODRIGUEZ MORENO, radicado 2022-00060, con los efectos y las consecuencias de que trata el artículo 316 del C.G.P.
- 2.- DAR por terminado el presente proceso radicado 2022-00060.
- 3.- No condenar en costas, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.
- 4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente diligenciamiento. Librese los oficios respectivos.
- 5.- Ejecutoriado este Auto, procédase al archivo de las diligencias con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Nuevo (09) de Febrero dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00216-00

Vista la solicitud de fijación de fecha de audiencia elevada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO propuesto por ALICIA FUENTES ESPITIA contra EDWIN BENJAMIN PIÑA URIBE Y HERMELINDA PIÑA DE ROBLES Rad.2022-00216; se tiene que la misma resulta improcedente.

Lo anterior, en tanto revisado el encuadernamiento a la fecha no se ha agotado en su totalidad el proceso de notificación de que trata la codificación procesal en relación con el demandado Edwin Benjamín Piña Uribe pues únicamente se le ha remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, no siendo este para trabar de manera concreta la litis respectiva y dar la continuidad procesal deprecada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Nueve (09) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2022-00240**

Subsanadas en debida forma las irregularidades advertidas en la inadmisión, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante SARA RUGELES DE SEPULVEDA, fallecida el 15 de Enero de 2020 en Socorro Santander, siendo Socorro su último domicilio.

Segundo: Reconocer a MARIO VILLARREAL GARCIA, en su condición de subrogatorio, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Para los fines dispuestos en el artículo 1289 del C.C., y al acreditarse la calidad de hermano de la causante, requiéraseles para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual declare si aceptan o repudian la asignación que se difirió, conforme lo dispone el artículo 492 del C.G.P., al heredero: PEDRO NEL RUGELES URIBE, librándose por la parte interesada las comunicaciones de que trata el artículo 291 y 292 ibidem, y/o de la forma dispuesta en la ley 2213 de 2022, para así surtir la notificación del auto de apertura.

Quinto: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la causa mortuoria en la forma prevista en el artículo 108 en concordancia con los artículos 293 y 490 del CGP, e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web de la Rama Judicial.

Sexto: Conforme lo autoriza el artículo 480 del C.G.P., se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el FMI 300-22525 de la ORIP Bucaramanga. Librese el oficio correspondiente.

Conforme los artículos 717 y 1395 del Código Civil, se niega la cautela de embargo y secuestro de los frutos civiles por cuanto como tal no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produce.

Séptimo: Informar a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN sobre la apertura del sucesorio de SARA RUGELES DE SEPULVEDA, quien en vida se identificó con C.C. 28.416.970 y que el valor de los bienes relictos según el libelo es de \$148.675.000, conforme lo dispuesto por el art. 490 del CGP.

Octavo: Oficiar a la inmobiliaria ASECASA a fin que informe al despacho sobre quien recibe los cánones de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 104 No. 23-120 unidad 1 edificio sarita de la ciudad de Bucaramanga FMI 300-22525, así como la exhibición de los contratos de arrendamiento del mismo desde el día 15 de enero de 2020.

Noveno: Oficiar a las entidades BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCOLOMBIA, COOMULDESA, COOMULTRASAN sucursal Socorro, a fin que informen el estado actual de las cuentas bancarias de la causante SARA RUGELES DE SEPULVEDA e informe el monto de las mismas hasta el 15 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Nueve (09) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00002-00

Se ha recibido por reparto de la Oficina de Apoyo Local, la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA (CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) que propone YORKIS MARIA DUARTE PICO, radicado 2023-00002 y, fuera el caso proceder a avocar su conocimiento si no se tuviera que este Despacho no tiene competencia para ello, ya que ésta recae de manera privativa en el Juez de Familia de esta localidad.

Pues bien, de los hechos expuestos en la demanda se tiene que la peticionaria pretende la anulación del registro civil de nacimiento No. 16655236 de fecha 31 de diciembre de 1991 sentado en la Notaria Primera del Círculo de Socorro Santander y de esta manera conseguir finalizar la duplicidad de registro civiles que respecto de su nacimiento ostenta pues su nacimiento fue registrado inicialmente en el país de Venezuela.

Así, debe precisarse que, la selección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento de determinado proceso surge por regla general en aplicación de los factores para determinarla, lo anterior, en atención a que en nuestro sistema procesal opera el principio de legalidad del juez competente o juez natural y en dicho orden de ideas al dar aplicación a lo establecido en los artículos 18 numeral 6º y 22 numeral 2º, se advierte que la presente demanda busca satisfacer una pretensión orientada a modificar su estado civil y no una simple corrección sustitución o adición de partida de registro civil.

En ese orden de ideas y, como al presente Despacho le atañe conocer única y exclusivamente aquellos procesos de jurisdicción voluntaria en los que de conformidad con el artículo 18 numeral 6º del CGP se pretenda la corrección sustitución o adición de partida de registro civil mas no su cancelación, se deduce sin lugar a dubitación alguna que este estrado judicial no es competente para conocer de esta demanda.

Y así lo interpreto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga¹ en providencia reciente en la que indicó:

"Visto lo actuado en el proceso 2019-426, el Tribunal valora la demanda que le dio origen a este proceso no como de simple "corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil", de la que sí es competente el juez civil municipal, a voces del numeral 6º del artículo 18 del C.G.P., sino como una demanda que implica la modificación del estado civil del menor, de quien se dice, nada más y nada menos, que es venezolano por haber nacido en esa tierra y no colombiano por no haber nacido en este país, como erradamente se registró en Colombia.

Siendo una demanda que implica una modificación del estado civil, el juez competente para conocerla es el de familia. Así lo establece el numeral 2º del artículo 22 del CGP".

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente ante los Juzgados Promiscuos de Familia (Reparto), a quien corresponde conocer de ella en virtud de la naturaleza del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., con la salvedad que en caso de que no se atienda la razón expuesta se propone conflicto negativo de competencia.

¹ Fallo de Acción de tutela Nro. 2020-161 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, 20 de mayo de 2020 MP Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO.

En consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA (CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) que propone YORKIS MARIA DUARTE PICO, radicado 2023-00002, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Remítase por competencia las diligencias es a los Juzgados Promiscuos de Familia de Socorro S. -REPARTO-, para lo de su cargo.
- 3.- De no aceptarse por el Administrador Judicial que se le remitan estas diligencias, los argumentos acá expuestos se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Nueve (09) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2023-00005-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de ARNULFO REYES CALDERON radicado 2023-00005-00, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que deben subsanarse previamente y es la siguiente:

1. Se indica en el segmento de las PRUEBAS aportar el pagaré, sin embargo el documento obrante no corresponde al original y, con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de ARNULFO REYES CALDERON radicado 2023-00005-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.
- 2.- TENER al abogado LEONIDAS ANTONIO VELASCO RINCON como apoderado de la entidad demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2023)
Rad. 2023-00014-00

Por auto del 23 de enero del año en curso se declaró inadmisibile la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por el señor HERNANDO PACHECO NARANJO en contra de NANCY PATRICIA VESGA SILVA Y ALEXANDER PADILLA CRUZ, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación.

El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

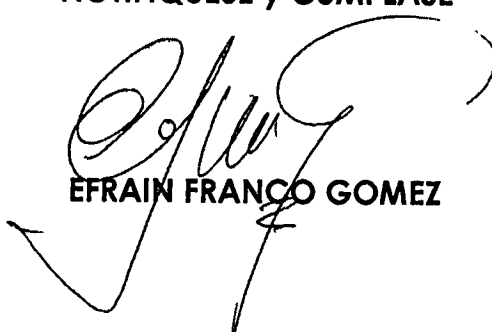
1º.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por el HERNANDO PACHECO NARANJO en contra de NANCY PATRICIA VESGA SILVA Y ALEXANDER PADILLA CRUZ, radicado 2023-00014-00.

2º.-No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

3º.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2023-00019-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone SANDRA LILIANA RONDON MENESES por conducto de endoso en procuración dado por el señor GERSAIN TRASLAVIÑA NIÑO en contra de OSWALDO HERNANDEZ PICO y DARIO HERNANDEZ DURAN radicado 2023-00019-00, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que deben subsanarse previamente y es la siguiente:

1. Se indica en el segmento de las PRUEBAS aportar la letra de cambio, sin embargo el documento obrante no corresponde al original y, con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone SANDRA LILIANA RONDON MENESES por conducto de endoso en procuración dado por el señor GERSAIN TRASLAVIÑA NIÑO en contra de OSWALDO HERNANDEZ PICO y DARIO HERNANDEZ DURAN radicado 2023-00019-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.
- 2.- TENER a la abogada SANDRA LILIANA RONDON MENESES como endosatario en procuración para cobro judicial de GERSAIN TRASLAVIÑA NIÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ